

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

Puerto Rico, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: OLIVA SANCHEZ GONZALEZ
Apoderado: HECTOR FABIO LADINO CARRASQUILLA
Demandado: HECTOR ALVAREZ GALINDO
Radicación: 1859240890012020-00047-00

AUTO INTERLOCUTORIO No.078

Proviene el Despacho a emitir la decisión de que trata el Art. 440 del C.G.P., correspondiente al radicado de la reseña, previo el examen del cardumen probatorio, una vez evacuado el trámite procesal enmarcado para el mismo y en cumplimiento a lo consagrado por la norma en comento, toda vez que tal como se observa dentro del *sub lite*, de acuerdo a las constancias secretariales que anteceden, al demandado HECTOR ALVAREZ GALINDO, fue notificado personalmente el día 05 de abril de 2021, el auto que libró mandamiento de pago, sin que hiciera pronunciamiento alguno dentro del término dispuesto para ello y no presentó excepción alguna conforme la constancia secretarial que precede, lo que implica que no se muestra inconformismo por resolver, razón por la cual se dictará la decisión de que trata la norma citada.

I. ANTECEDENTES

Se enfila a obtener por la vía coercitiva la cancelación de los valores reconocidos en el título valor letra de cambio por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$4.200.000,00), materia de la presente ejecución, tal como se dispuso en el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago, cantidades que no sufragó la parte ejecutada dentro de la respectiva oportunidad.

Basado en los hechos, enfila las siguientes,

II. PRETENSIONES

Se sintetizan en los títulos valores previstos en la letra de cambio por la suma antes enunciada, objeto de la presente acción, con el fin obtener el pago de los valores por pagar allí registrados, de acuerdo a lo dispuesto por el auto que libró mandamiento de pago fechado el 04 de agosto de 2020.

III. TRAMITE PROCESAL

Consumados los presupuestos procesales previstos en el Art. 422 del C.G.P, se libró mandamiento de pago por la cuantía adeudada, el día 04 de agosto de 2020, ordenándose la notificación a la pasiva de manera personal, para lo cual la parte actora remitió citación para esta diligencia, a través de Servicios Postales Nacionales 472, adjuntando copia cotejada conforme lo dispone el Art. 291 ibídem, surtiéndose en debida forma la notificación personal del señor HECTOR ALVAREZ GALINDO, ante la secretaría del Juzgado, el día 05 de abril del año avante.

Por consiguiente, una vez transcurrido los términos de ley, de acuerdo con la constancia secretarial que antecede, el demandado guardó silencio, no canceló la obligación ni propuso excepción alguna.

Vencidos los términos para pagar lo adeudado y para excepcionar, tal como se registra en la constancia secretarial del día 20 de abril de 2021, corresponde dictar la presente sentencia de conformidad con el Art. 440 del C.G.P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU MUNICIPAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

IV. CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte, capacidad procesal y competencia se encuentran patentizados en el presente asunto.

La razón de ser del proceso ejecutivo es garantizar al acreedor la realización de la prestación que satisfaga su derecho.

Emerge de los documentos aportados como base de ejecución, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible, y su pago deberá ser en suma líquida de dinero tal como lo predica el artículo 422 del C.G.P., además, su importe total no aparece descargado por ninguno de los medios legales autorizados, dando vía libre a intentar la acción judicial tendiente a obtener el pago del capital, más intereses tal como lo expuso el auto que libró mandamiento de pago.

En el proceso ejecutivo las defensas del ejecutado se concretan en la proposición del recurso de reposición contra el auto de mandamiento de pago y/o presentar las excepciones previas, y/o proponer excepciones de mérito para enervar las pretensiones, en el evento que éste no cancele la obligación dentro del término dispuesto para ello.

Conforme lo dispuesto en el artículo 365 ibídem, las costas estarán a cargo del demandado, ahora de acuerdo con el numeral 2º del artículo antes citado, deben tasarse las agencias en derecho en este proveído, para ser incluidas en la respectiva liquidación de costas.

Igualmente, se ordena cumplir con lo señalado en el artículo 446 del Código General del Proceso, para que cualquiera de las partes presente la liquidación del crédito en la forma indicada en la misma, el avalúo de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar y secuestrar, condenar en costas al demandado.

Este Despacho no detecta causal de invalidez generadora de nulidad, ni presupuestos para emitir providencia inhibitoria, siendo la oportunidad para proferir sentencia que ordene seguir adelante la ejecución. (Art. 440 del C. G.P.)

En lo concerniente a la medida cautelar solicitada por la parte demandante, el Despacho mediante auto proferido el 04 de agosto de 2020, decretó la inscripción del embargo de remanentes dentro del proceso Ejecutivo Singular, demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., bajo la radicación 2020-442, ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, igualmente obra oficio 329 de dicho Juzgado comunica la terminación del referido proceso, de conformidad con el Art. 461 del C. G del Proceso, disponiendo la cancelación de las medidas cautelares y en caso de existir remanentes, colocarlos a disposición del Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Rico, Caquetá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

V. RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR adelante con la presente ejecución, de conformidad con el auto interlocutorio que libró mandamiento de pago fechado el 04 de agosto de 2020.

SEGUNDO: MANTÉNGASE el proceso en la secretaria del Despacho, con el fin de que la parte interesada presente la liquidación del crédito prevista en el artículo 446 del C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL
PUERTO RICO - CAQUETÁ

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte pasiva dentro del presente asunto. Fijar la suma de \$250.000.00 como agencias en derecho a favor de la parte demandante. Las costas se liquidarán por secretaría.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes como lo indica el artículo 295 ibídem.

NOTIFÍQUESE;

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ

Firmado Por:

JULIO MARIO ANAYA BUITRAGO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUJICIAL PUERTO RICO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba99782a0f3d733f164d03ca712de4539f3f5019c686313aec9653e7457bb13

Documento generado en 10/05/2021 04:42:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>